

miento de la capital con sujecion á lo que resolviere el senado.

2. El congreso prefijará los dias en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8º de la tercera ley constitucional, y el 2º de la cuarta: el gobierno designará el dia en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1º y 2º, art. 3º de la segunda ley constitucional.

3. Una comision de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso, á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberia desempeñar la sola cámara de diputados, por el párrafo 6º, art. 3º de la segunda ley constitucional, y 1º del art. 8º de la tercera; y las que correspondian solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

4. Todo el congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6º, art. 3º de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el senado; las que corresponden al supremo poder conservador, por los párrafos 3º y 4º, art. 8º de la tercera ley, y las que corresponden á la sola cámara de diputados en el art. 2º de la cuarta, y en los artículos 5º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

5. El nombramiento de que habla el párrafo 12, art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador, dentro del mes primero de su instalacion, y en el mismo dia de ésta verificará la eleccion de presidente y secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.

6. El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el dia que señalará la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de Junio de 1837.

7. En la organizacion de los tribunales superiores de los Departamentos, se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de

elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.

8. Los períodos de duracion que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1º de Enero de 1837, sea cual fuere el dia en que comiencen á ejercer los nombrados.

NUMERO 1807.

Diciembre 30 de 1836.—Ley.—Division del Territorio mexicano en Departamentos.

Art. 1. El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes.

2. El que era Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo-México será Departamento. Las Californias Alta y Baja serán un Departamento. Aguascalientes será Departamento con el territorio que hoy tiene. El Territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacan. El Territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

3. El gobernador y junta departamental de Coahuila, ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

4. Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Tejas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias á la organizacion de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere más oportuno.

5. En el Departamento de las Californias, el gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar, entretanto se hacen las elecciones constitucionales.

6. Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en Distritos, éstos en Parti-

dos, y se nombrarán prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, segunpreviene la ley constitucional.

7. Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional.

NUMERO 1808.

Enero 5 de 1837.—Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Nueva denominacion de las Secretarías del despacho.

Para que tenga cumplimiento el art. 28 de la cuarta ley constitucional, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino que la Secretaría del despacho que hasta el dia se ha denominado de Justicia y Negocios Eclesiásticos, sea desde esta fecha en adelante el Ministerio del Interior; y que la de mi cargo sea el de Relaciones Exteriores, no haciéndose novedad respecto de los de Hacienda, y Guerra y Marina.

NUMERO 1809.

Enero 14 de 1847.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Que los comandantes generales deben juzgar en delito de desercion, á los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 1324 de 28 de Julio de 835, en que consulta por qué autoridad deben ser juzgados como desertores los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan, respecto á que segun lo determinado en la ley de 31 de Enero del mismo año, deben aplicárseles los artículos 13, 14 y 15 del tit. 3º, trat. 2º de la Ordenanza general del ejército; y en consecuencia, teniendo presente S. E. que estando señalada por la ley de 12 de Abril de 824, la pena que de-

ben sufrir los oficiales que cometen el delito de desercion, y la autoridad que debe juzgarlos, ha resuelto que en los casos que ocurran sean juzgados por los comandantes generales los oficiales veteranos de los cuerpos activos á quienes se considere por desertores conforme á los citados artículos de la Ordenanza, porque se excedan en el uso de las licencias temporales, practicándose los requisitos que exige la citada ley; y de orden de S. E. lo comunico á V. E. en contestacion, para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1810.

Enero 17 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Por qué oficina y con qué requisitos deben ajustarse y pagarse los bagajes que se saquen de puntos donde no hay sub-comisarías.

Excmo. Sr.—Habiendo pasado á informe del señor comisario general de México la consulta que dirigió el señor comandante general, sobre á quién deberá ocurrirse por los bagajes para oficiales donde no hay sub-comisarías, con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

“Excmo. Sr.—Impuesto del anterior oficio del Excmo. Sr. comandante general de esta ciudad, en el que se sirve insertar á V. E. el que le dirigió el comandante militar de Texcoco sobre á quién debe ocurrir para el pago de los bagajes que se necesiten en aquel punto donde no hay sub-comisarías que los pague y ajuste, soy de sentir que deberán ser pagados por esta oficina los que vengan á esta ciudad, con oficial suelto ó con partida, y los que vayan á otros puntos, podrá satisfacerlos el señor administrador de rentas del Departamento, previo certificado del alcalde constitucional y recibo del oficial respectivo de quedar en su poder la mula ó mulas que haya ocupado, expresándose en dicho documento con qué objeto han sido ocupadas, para poder á su vez hacer la data de

los importes de los fletes en el ramo á que corresponda, remitiendo dicho administrador al sub-comisario de Chalco los citados documentos, con aviso del importe ministrado, para que los reciba como dinero perteneciente á la mitad de las rentas que debe enterarle. Es cuanto tengo que informar á V. E. sobre este asunto."

Y estando conforme el Excmo. Sr. presidente interino con esta opinion, tengo el honor de manifestarla á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

NUMERO 1811.

Enero 17 de 1837.—Ley.—Bases baja las cuales se establece un Banco Nacional de amortizacion de moneda de cobre: se manda cesar la acuñacion de ella y otras prevenciones sobre moneda que no sea de oro ó plata.

Art. 1. Cesará inmediatamente en todas las casas de moneda de la República toda acuñacion de moneda, que no sea de oro ó plata, sin que pueda volverse á acuñar alguna de otro metal diferente, sin expreso decreto del congreso, que prefije su peso, tipo que haya de tener, y la cantidad que deba acuñarse. El gobierno hará que se inutilicen en el acto los troqueles y demas instrumentos que han servido exclusivamente para acuñar esta moneda.

2. El gobierno, sin perdida de tiempo, establecerá y reglamentará un Banco Nacional, con el objeto principal de amortizar la moneda de cobre, cuya direccion será confiada á personas elegidas por las diversas clases de la sociedad, en los términos que prevendrá el indicado reglamento; las que no podrán tener otra dependencia del gobierno, que rendirle anualmente cuentas de su administracion.

3. Se adjudican al Banco para fondos de amortizacion:

Primero. Todos los bienes raíces de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la República.

Segundo. Todos los créditos activos del erario vencidos hasta Junio de 1836, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose solo los procedentes de derechos marítimos, pudiendo el Banco entrar en transacciones y hacer quitas, segun le parezca, para facilitar los cobros.

Tercero. Los productos de la renta del tabaco que se restablecerá al sistema de estanco en toda la República, ménos en el Departamento de Yucatán.

Cuarto. Los rendimientos en todo este año de las contribuciones rural, urbana y de patentes en los Departamentos de México (exceptuando los de la capital), Puebla, Guanajuato, Michoacán y Jalisco, que recaudará el Banco y reintegrará al gobierno cuando se lo permitan los demas ramos de sus fondos.

Quinto. La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual (cuya cantidad será la que prefije el congreso, oido el informe del Banco), y todo el metal y materiales que resultaren inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre y por la fundicion de la que se amortice, si los vendedores de ese cobre no se convinieren en que se les devuelva.

Sexto. Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivas en los que se descubran.

Sétimo. Los capitales que tomare á premio.

Octavo. El moderado premio que se establezca para el cambio directo de la moneda actual, por plata ó por la nueva.

Noveno. Lo que haya de tocar al gobierno en la negociacion de minas del Fresnillo.

Décimo. En fin, los otros arbitrios que al gobierno parezcan convenientes y no sean contribuciones ni gravámenes al público.

4. El Banco administrará todos sus fondos con total independencia del gobierno, pero con sujecion á las reglas que establecerá éste en el reglamento respectivo. El

presidente de la junta directiva lo nombrará el congreso.

5. El Banco, sin expresa autorizacion del congreso, no emitirá más cédulas que las necesarias para la amortizacion de la actual moneda de cobre, y las de crédito por los capitales que sobre él se impusieren, y podrá abonar por dichas cédulas hasta un diez y ocho por ciento de premio al año, distribuyéndolo en escala proporcional, segun los meses que se tardare el tenedor en presentárselas para el cambio.

6. El Banco está autorizado para negociar un préstamo extranjero hasta por cuatro millones de pesos fuertes sobre sus fondos, procurando en él la mayor ventaja posible.

7. Luego que el Banco esté instalado, en posesion de los ramos que se le consignan y organizadas sus dependencias (lo que hará el gobierno se verifique á la mayor brevedad posible), se dará aviso al público, para que los tenedores de la actual moneda de cobre que quieran ocurrir voluntariamente á cambiarla, puedan llevarla á los parajes que se les designen, donde se les cambiará la que presenten, haciéndose el cambio por plata, por moneda de cobre del nuevo cuño, por cédulas del Banco, ó promiscuamente por las tres especies, segun quieran los introductores y lo permitan los fondos del Banco. Si el cambio fuere por moneda de plata ó cobre del nuevo cuño, se les exigirá el moderado premio que el gobierno señale, que no excederá del seis y cuarto por ciento; y si fuere por cédulas no se les hará descuento alguno, y ántes bien, les correrá en ellas el premio establecido.

8. El Banco hará fundir cuanta moneda de cobre le fuere entrando, á excepcion de la que le sea absolutamente necesaria para sus gastos y compromisos; pero aun ésta no volverá á emitirla sino resellada, y especificando el resello que su valor es el de un diez y seis avo de real por cada cuartilla.

9. No se hace alteracion alguna en el

valor nominal de la actual moneda de cobre, y seguirá recibiendo, segun él, en todas las oficinas de Hacienda pública por la cuota y bajo las prevenciones de las leyes vigentes hasta ahora.

10. Ninguna persona ó autoridad, ni aun las supremas, podrán distraer parte alguna de los fondos del Banco para otros objetos que los de su instituto. La contravencion á esta disposicion, se declara atentado contra la propiedad individual, producirá accion popular, será caso de estrecha responsabilidad y se exigirá la indemnizacion sobre los bienes del culpado.

11. El gobierno desarrollará estas bases en decreto formal, que publicará á la posible brevedad.

NUMERO 1812.

Enero 20 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Reglamento para el establecimiento del Banco nacional.

Art. 1. El Banco nacional que establece el art. 2º de la ley de 17 del actual, estará á cargo de una junta compuesta de los individuos siguientes:

Primero. El presidente, nombrado por el congreso nacional.

Segundo. Un eclesiástico condecorado, nombrado por el cabildo metropolitano que merezca su confianza.

Tercero. Un comerciante, cuyo capital en giro llegue á 100,000 pesos, elegido por el comercio.

Cuarto. Un labrador, cuyas propiedades asciendan lo ménos á 100,000 pesos, nombrado por los de su clase.

Quinto. Un minero, cuya fortuna se calcule tambien por lo ménos en 100,000, elegido por el establecimiento de minería.

2. El cabildo metropolitano y el establecimiento de minería harán la eleccion que les corresponde al dia siguiente de publicado este decreto.

3. El gobernador del Distrito convocará para el mismo dia siguiente á la publica-

cion, á los individuos del comercio de la República residentes en esta capital, que por sus giros paguen en ella de cincuenta pesos arriba de derecho de patente ó su correspondiente en los demas lugares foráneos, y á los propietarios de fincas rústicas, tambien residentes en la capital, señalando la hora y locales en que separadamente hayan de reunirse unos y otros, para proceder á la eleccion del individuo que á cada clase corresponde.

4. Una de las reuniones prevenidas en el artículo anterior, será presidida por el gobernador del Distrito, y la otra por el alcalde que nombrare, sin voto en ella, á ménos que deba tenerlo por su profesion.

5. A la hora despues de la prefijada por el gobernador, se tendrá la junta por constituida con los individuos que á la sazón se hallaren presentes.

6. Comenzará el acto por el nombramiento, mediante cédulas, y por mayoría respectiva de votos, de un secretario y dos escrutadores de entre los concurrentes, y en seguida se procederá á la eleccion del miembro del Banco, por medio tambien de cédulas.

7. Inmediatamente despues de hecha la eleccion, firmarán la acta el presidente, escrutadores y secretario, quienes la trasladarán al nombrado para que le sirva de título, comunicándose en copia á la Secretaría de Hacienda, y remitiéndose la original á la del gobierno del Distrito para que se custodie en su archivo.

8. El cabildo metropolitano y el establecimiento de minería, harán, por su parte, las comunicaciones prevenidas en el artículo anterior, quedando las actas originales en sus archivos.

9. El nombramiento de los directores del Banco, se hará á pluralidad absoluta de votos, rigiendo para ello el art. 40 de la ley sobre elecciones populares de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

10. Los nombramientos, que se publicarán por todos los periódicos, pueden recaer en individuos de las mismas corpora-

ciones ó juntas, siempre que tengan las calidades requeridas, ó en los que no hayan concurrido y aun en los que actualmente no residan en México, con tal de que, además de reunir las citadas calidades, puedan hallarse en esta ciudad ántes de la instalacion del Banco.

11. Esta se verificará el jueves 26 del presente mes, á cuyo efecto se reunirán los directores del Banco en el palacio nacional, á las once de la mañana de dicho dia, para que allí presten, en manos del gobierno, el juramento debido, bajo la fórmula siguiente: "¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el congreso nacional en el año de 1836; haberos bien y fielmente en el desempeño de vuestro encargo; no permitir que los fondos del Banco nacional se distraigan de sus objetos legales; promover el crédito y adelantos del mismo Banco, y la más pronta y cumplida consecucion del importante fin con que se ha establecido, y de los que en adelante le designare la ley?"

Sí juro.

Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

12. Instalada la junta, su presidente fijará el lugar de la primera reunion, en la que despues de nombrar un vicepresidente de su seno, acordará lo conveniente para las sesiones ulteriores, y lo demas que estime conducente á los objetos de su institucion.

13. El gobierno circulará á todas las autoridades y oficinas de su resorte, el nombramiento de los directores para que las disposiciones del Banco sean obsequiadas por quienes corresponda.

14. Ningun individuo de los nombrados podrá renunciar su cargo ántes de la instalacion del Banco; si despues de ella tuviese alguno motivos fundados para ello, lo hará ante el mismo Banco, quien determinará lo que crea conveniente, y en el caso de admitir la dimision, dará el aviso correspondiente á la autoridad ó corpora-

cion respectiva, para que se proceda á la nueva eleccion en los términos que establece el presente decreto, sirviendo las mismas reglas para todo caso de vacante.

15. Las renunciaciones del presidente del Banco solo podrán hacerse ante la cámara de diputados, y mientras se instala, ante el actual congreso nacional, para que en el caso de admision, se proceda al nombramiento de sucesor por la misma cámara, y ántes de su reunion por el propio congreso.

16. Los reclamos sobre nulidad de las elecciones, solo podrán interponerse dentro de los ocho dias contados desde el de la eleccion, y se dirigirán al gobernador del Distrito, para que disponiendo desde luego la reunion de la respectiva junta electoral, resuelva ésta definitivamente lo que corresponda, y haga nueva eleccion en caso de declarar la nulidad.

17. Serán tambien vocales de la junta directiva, los individuos que impongan en el Banco un capital de 500,000 pesos, y los que impusieren un millon tendrán voto doble, observándose esta base proporcionalmente segun las cantidades que se impongan excedentes de un millon.

18. Las atribuciones de la junta directiva del Banco, serán las siguientes:

I. Formar los reglamentos necesarios para su propio régimen y el de sus oficinas, así como los que se dirijan á los objetos de su institucion, sujetándose en todo á las bases dadas en la ley de 17 del corriente, y en el presente decreto.

II. Recibir los bienes raices de propiedad nacional que se aplican al Banco, y proceder á su enajenacion ó arrendamiento en asta pública, ó al arreglo de su administracion, con los requisitos y seguridades prevenidas por las leyes.

III. Exigir á las oficinas y juzgados de la República, noticias individuales y circunstanciadas de cuantos créditos activos habia á favor del erario hasta 30 de Junio último, cualquiera que sea la época á que pertenezcan, excepto los realizados poste-

riormente y los procedentes de los derechos marítimos.

IV. Promover y agitar su cobro por medio de los empleados recaudadores que se hallen investidos con la potestad coactiva, ó ante los jueces ó tribunales en su respectivo caso, debiendo aquellos cumplir y éstos auxiliar preferentemente sus disposiciones.

V. Suspender los efectos de la potestad coactiva, cuando lo crea conveniente, á peticion de los deudores, para el efecto de celebrar con ellos las transacciones ó concederles la quita de que habla el párrafo 2º del art. 3º de la ley citada.

VI. Hacer las contrataciones ó autorizar comisionados para que las hagan con los cosecheros de tabacos, á fin de proveer de este artículo al consumo de toda la República, arreglándose para ello á las bases que el gobierno decretare sobre el estanco del tabaco.

VII. Encargarse desde luego de la administracion del ramo del tabaco, en los Departamentos donde se halle estancado y en administracion. Percibir los arrendamientos de los Departamentos donde se halle arrendado, y ejercer la inspeccion que le corresponde sobre ellos. Recibir el estanco de los Departamentos en que se fuere restableciendo, segun las bases que se decreten para el reestanco, bien sea del tabaco rama únicamente, ó bien de ésta y la manufactura, sobre cuyo punto deberá inmediatamente el Banco pasar al gobierno las consultas que crea convenientes.

VIII. Fijar las bases y aprobar los remates para el arrendamiento del ramo del tabaco, en los Departamentos y lugares donde ya esté estancado y en adelante se estancare la manufactura; á excepcion de los lugares en que cómodamente y sin distraerse de su principal objeto de su institucion, pueda administrar por sí la renta: sirviéndole de regla, que los arrendamientos que celebre, han de ser por Departamentos ó por más pequeñas fracciones, si no es que el interés del ramo combinado con la me-

por conveniencia pública, le obligue á otra cosa.

IX. Ejercer la inspeccion que corresponde por medio de la administracion general de contribuciones directas, sobre las oficinas de estos ramos en los Departamentos designados en el párrafo 4º del art. 3º de la ley, para el solo efecto de que se cobren pronta y fielmente las contribuciones, y se entreguen al Banco sus rendimientos.

X. Ejercer en la negociacion del Fresnillo la intervencion que hasta aquí ha tenido el gobierno, con arreglo á la contrata vigente.

XI. Promover lo conveniente para entrar en la plena posesion de los fondos que le están consignados, é indicar al gobierno los otros arbitrios que puedan aplicársele, conforme al art. 3º, párrafo 10º de la misma ley.

XII. Admitir los capitales que se impongan en el Banco en plata ó cobre: expedir las cédulas de crédito en todos los casos que legalmente pueda emitirlas, y establecer la escala proporcional de intereses de que trata el art. 5º de la ley; y reformar aquella cuando lo crea conveniente; pero siempre dando al público conocimiento prévio.

XIII. Oír las propuestas que se le hagan para la imposicion de cantidades, bajo condiciones que no esté en sus facultades admitir, y le parezcan útiles ó conducentes á los objetos del Banco, consultándolas al gobierno, para que éste recabe del congreso la correspondiente autorizacion.

XIV. Nombrar y remover al administrador general del Banco, y á todos los demas empleados y agentes necesarios para el manejo y contabilidad de los caudales, exigir las fianzas que juzgue convenientes y fijar el honorario ó indemnizacion que deba abonar á aquellos.

XV. Promover la persecucion de los falsificadores de moneda, señalando por regla general, pagando de sus fondos los premios que deban concederse á los que hicieren el

importante servicio de descubrirlos y aprehenderlos, así como los extraordinarios que en casos particulares merecieren, y consultar los medios que crea más eficaces para extinguirlos.

XVI. Proponer la cantidad total que haya de acuñarse de la nueva moneda, sus calidades y condiciones, promover su acuñacion cuando lo crea oportuno, y designar la parte que haya de batirse mensualmente en cada uno de los ingenios que pueda fabricarlas con igual perfeccion que el de México, no pudiendo en consecuencia el gobierno, excederse de la cantidad mensual que ella prefije.

XVII. Entregar á los ingenios los metales para la nueva moneda y recibir la que se acuñe, deducidos los costos peculiares de elaboracion, segun las contratas que celebre sobre el particular con dichos ingenios, interviniendo en las operaciones de la amonedacion de aquella cuando lo juzgue conveniente.

XVIII. Pedir al gobierno los empleados ó cesantes que necesite para el servicio de sus oficinas, los cuales se sujetarán á las disposiciones legales que prohiben la percepcion de dos haberes.

XIX. Promover cuanto crea conducente al crédito, fomento é intereses del Banco.

XX. Finalmente, las demas facultades que le señala la ley, y las que emanen del presente decreto.

19. Los cinco individuos natos que componen la junta directiva del Banco se abonarán y distribuirán por comision el 1 por 100 de todo lo que amorticen, bien sea directa ó indirectamente en la moneda que no es de plata ú oro, bien en las cédulas de crédito que expidiere.

20. El depósito de las cantidades ó cosas en que se trabe el embargo por créditos pertenecientes al Banco, se hará precisamente en las oficinas de éste. Se recibirán tambien en ellas los depósitos procedentes de créditos del erario ó de particulares, siempre que éstos los pidieren ó las autoridades respectivas lo ordenaren.

21. El Banco disfrutará los privilegios fiscales en todas sus demandas y negocios.

22. El Banco reconocerá todos los gravámenes á que hasta la fecha de la repetida ley estaban afectos los fondos que se le han consignado, y podrá celebrar con los acreedores las transacciones que sean más conformes á los intereses del mismo Banco.

23. Los empleados y agentes del Banco, y cuantos manejen caudales consignados á él, que reciban órdenes en que se incurra por cualquiera autoridad en el abuso de distraerse los fondos del Banco de los objetos de su instituto, del cual habla el artículo 10 de la ley de la materia, deberán representar sobre ellas al que las haya expedido, y si insistiere en su cumplimiento y por ningun medio pudieren evitarlo, las llevarán á efecto, dando inmediatamente noticia de lo ocurrido á la junta directiva, y acompañando á la respectiva partida de la cuenta, testimonio de las contestaciones que mediaron y los documentos que acrediten bastantemente los inconvenientes ó dificultades invencibles que ofrecia la resistencia, sin cuyos requisitos no se les pasará en data.

24. La junta en estos casos deberá demandar inmediatamente ante los tribunales, las responsabilidades consiguientes.

25. La correspondencia entre la junta directiva y sus empleados y agentes, y la de éstos entre sí, será franca de porte.

26. Las Casas de Moneda de la República procederán inmediatamente á remachar los cuños, cordones, punzones y matrices que han servido hasta aquí para la construccion de la moneda que no es de oro ó plata: el acto se practicará con las mismas formalidades que se observen para el remache anual de los cuños, y con intervencion de la primera autoridad política del lugar, remitiendo á la Secretaría del despacho de Hacienda por el primer correo, la constancia, visada por la misma autoridad, que justifique el cumplimiento de esta prevencion.

27. Igualmente remitirán un estado en que se demuestre la cantidad de moneda que no sea de oro ó plata que se hubiere acuñado en ellas, desde que se haya comenzado tal operacion, hasta la fecha de la publicacion de la ley de 17 del presente.

28. Los gobernadores de los Departamentos y las oficinas generales á que corresponda, dispondrán, luego que reciban este decreto, que las oficinas que tengan á su cargo los fondos que por la ley se designan al Banco, formen corte de caja por lo perteneciente á ellos, remitiendo un ejemplar del estado en que conste, á la Secretaría del despacho de Hacienda, otro al gobierno ú oficina general respectiva, y otro á la direccion del Banco, y poniendo á disposicion del mismo, con todos los reglamentos é instrucciones correspondientes, los bienes, ramos y empleados respectivos.

29. Los comandantes militares, los resguardos de las rentas y todas las autoridades, perseguirán activamente, bajo su más estrecha é indefectible responsabilidad, y aprehenderán á los falsificadores de moneda y sus talleres.

30. Los juzgados y tribunales darán cuenta al ministerio del interior, cada ocho dias, de las causas que por el delito de falsificacion principien, terminen ó tengan pendientes, con expresion del estado que guarden y de lo que se adelante en ellas.

Para la debida observancia de lo prevenido en el anterior decreto, he dispuesto que las dos juntas de comerciantes y labradores, de que trata el artículo 3º, se verifiquen en las casas consistoriales en los salones que se designarán, á las once del dia de mañana 22 del corriente, en donde concurrirán todos los individuos comprendidos en el propio artículo, á verificar la eleccion del comerciante y del labrador que han de ser miembros de la junta directiva del Banco nacional.

NUMERO 1813.

Enero 20 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Se declaran autorizados todos los empleados encargados de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de créditos.

Art. 1º Se declaran autorizados los ministros de la Tesorería general de la Republica, los jefes principales de Hacienda de los Departamentos, los administradores, y en general, todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aqui la han ejercido, ó lo ejerzan en lo sucesivo legalmente.

2. Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley, al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variacion de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley; no debiendo, por consiguiente, calificarse los asuntos de contenciosos solo porque las partes contradigan ó resistan el pago; lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

3. Las facultades económico coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato porque se hubieren causado los adeudos; y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embar-

gos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar, sino tratándose de deudas líquidas como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago; pues en éstos y en los demas casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta despues de haber satisfecho, á lo ménos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate.

4. Siempre que por cualesquier título ó derecho se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidacion si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificacion motivándolo en el origen y cuantía de la deuda, para que por sí mismo, ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente, para que si dentro de tercero dia no exhibe la cantidad que se adeuda, se procederá con arreglo á lo que previene este decreto; cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.

5. Si pasado este término el deudor no

ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura, y demas que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para darle á éste la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes.

6. Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.

7. Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese de posible clausura, ó en fin, cuando despues de verificada ésta pasaren diez dias sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura del giro, y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre; y no bastando éste, proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raices, derechos ó acciones del deudor, por el órden que quedan mencionados, hasta cubrir la deuda, sin que en ningun caso puedan admitirse fianzas.

8. Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extraccion ú ocultacion de bienes, y la Hacienda pública pueda quedar en descubier-to no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificacion de que se habla en el artículo 4º, aquel procederá inmediatamente al embargo, en los términos que quedan explicados.

9. Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificacion, en los casos en que, á juicio del funcionario coactor, se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor, para evitarlos, prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepcion á la cobranza del derecho de patentes en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros, siempre que ésta sea practicable conforme á la ley de 7 de Julio último, y su parte reglamentaria.

10. Si al tiempo de la ejecucion se interpusiese algun recurso de tercero, alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecucion siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hará la debida calificacion.

11. Si los bienes secuestrados fueren de cómoda y fácil conduccion, se traladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la aduana ú oficina que esté á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposicion del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, miéntras el juez no disponga de ellos.

12. Para que la aplicacion de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos, si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicacion del depósito al ramo á que corresponda.

13. Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al juez de Hacienda respectivo.

14. En las capitales de Departamento, y en los demas lugares en que el gobierno

lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones los jueces que conozcan de los negocios de Hacienda, sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecucion; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la Hacienda pública, han de reputarse tambien por parte de los empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente ó sigan la demanda en representacion del fisco en defecto del promotor especial; y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas, para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.

15. Cuando en los lugares en que no haya promotor, el empleado de Hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el promotor del Departamento, remitiéndole el expediente instruido, con su informe ó observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna, y comunicando al empleado las demas instrucciones que crea convenientes, pueda éste continuar agitando el negocio hasta su conclusion.

16. Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones, ó cualquiera otros documentos que existan en los juzgados de primera instancia, por los que resulte accion ejecutiva á la Hacienda pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente, cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la oficina de Hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin más término notifique de pago á sus deudores, ó prac-

tique los embargos y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.

17. En los asuntos contenciosos que de la misma manera estén pendientes en los juzgados, y en que la Hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los jueces remitirán á los funcionarios coactivos respectivos las piezas originales, ó en testimonio, que sean necesarias para solo el efecto de requerir á los deudores de exhibicion á depósito, y proceder á la ejecucion de embargo.

18. Ningun juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y ménos admitirán gestion alguna contra las providencias económico coactivas, sea ó nó verdaderamente contencioso el asunto que se verse, ántes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la Hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposicion los bienes embargados. En consecuencia, solo practicarán las diligencias que en derecho correspondan despues del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaracion y tasacion de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificacion necesaria para que determine lo que corresponda ó dé cuenta al supremo gobierno si la gravedad lo requiere.

19. Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcacion por medio de órdenes ó mandamientos, que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que les sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales y superiores; debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.

20. Para el ejercicio de la potestad coactiva se arreglarán los funcionarios á quie-

nes se comete, al formulario que se circulará por la Secretaría de Hacienda; y si á pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embarrasar las providencias de dicha potestad, por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecucion ó ántes de ella, consultarán con letrado de su confianza, á quien pasarán los expedientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine han de ser satisfechos por la parte demandada.

21. Investidos los ministros y demas agentes de la Hacienda pública, de las facultades económico coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en la glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de las tornaguas que se encuentren pendientes de su presentacion, siempre que no justifiquen en la forma legal que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relacion justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se halla prevenido.

NUMERO 1814.

Enero 24 de 1837.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Que las comisarias generales y subcomisarias formen los extractos de revista á los cuerpos del ejército.

Excmo. Sr.—Habiéndose circulado por ese Ministerio á la Tesorería general, y por esta oficina á las comisarias generales, en 19 de Diciembre de 824, la providencia dictada por la Secretaría de mi cargo, en 15 del mismo mes, para que se formasen al regimiento de Dolores por la subcomisaría de Puebla sus extractos de revista,

esta disposicion debió haber evitado los reclamos posteriores que ha habido de varios cuerpos por haber rehusado las comisarias formar los respectivos extractos; y á fin de que no se repitan en lo sucesivo, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que V. E. se sirva disponer se observe la expresada determinacion en todas las comisarias generales y sus subalternas, en los casos que ocurran de igual naturaleza; y al efecto tengo el honor de comunicarlo á V. E.

NUMERO 1815.

Enero 26 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Prevenciones para la inteligencia del decreto de 23 de Noviembre último, sobre arreglo del ramo del papel sellado.

1^a En todos los juicios civiles de interés del erario, que se instruyan en los tribunales ó juzgados, cuando se promuevan ó sigan en cualquiera estado á instancia de alguna otra parte y no solo por las oficinas de Hacienda ó fiscales, deberán ministrarse cada una de las mismas partes interesadas en el negocio, el papel que sea propio de las respectivas actuaciones.

2^a Los administradores generales del ramo, en las capitales de los Departamentos, y sus subalternos en los lugares foráneos, entregarán á los citados tribunales ó jueces, el papel del sello cuarto, que sea necesario para los referidos juicios civiles, cuando se promuevan ó sigan de oficio por alguna oficina, ó por la voz fiscal, dejando el correspondiente recibo en la administracion general ó subalterna que se lo haya entregado, cuyos documentos se les admitirán en data en sus cuentas; siendo obligacion de los repetidos tribunales ó jueces, presentar al fin de cada semestre la inversion que hayan dado al relacionado papel, al administrador ó empleado respectivo, y de éste exigir el citado documento si no lo hubiere exhibido en tiempo oportuno.

3ª Los jueces y tribunales cuidarán con el mayor celo de que se reintegre á la oficina correspondiente el importe del papel del sello cuarto, invertido en cada negocio de los que tratan las prevenciones anteriores, siempre que en el progreso ó término de él, deba satisfacerlo en todo ó parte, con arreglo á derecho, alguno de los otros interesados; en cuyos casos la respectiva oficina expedirá el recibo oportuno, haciéndose cargo de la partida, con las explicaciones correspondientes.

4ª Las facturas que acompañan los comerciantes á los pedimentos de guías para el despacho de sus efectos, continuarán extendiéndose en papel comun, como hasta ahora se ha hecho.

5ª No están comprendidos en la declaración hecha en decreto de 15 de Diciembre anterior, los registros de buques respecto de los cuales, está expresamente designado en las prevenciones 8ª del artículo 3º y 5ª del artículo 4º del citado decreto de 23 de Noviembre, el papel sellado en que se deben extender, contrayéndose únicamente el de 15 de Diciembre, á los documentos que expresa.

6ª Las libranzas que exhiban los interesados en pago de derechos marítimos, se extenderán en papel del sello cuarto, conforme al tenor y espíritu de la prevención 9ª del artículo 6º del referido decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

7ª Los premios ú honorarios que señala el artículo 30 del propio decreto, no se abonarán á los empleados que con anterioridad tenían á su cargo el ramo de papel sellado y disfruten sueldo fijo.

8ª Los que abusaren del papel del sello cuarto consumiéndolo en otros objetos diversos de los que expresan las prevenciones 1ª y 2ª de esta circular, incurrirán en las penas impuestas en el artículo 11 del referido decreto de 23 de Noviembre último á los que usaren mal del papel sellado de oficio. Las primeras autoridades locales y sus agentes, cuidarán, bajo su más

estrecha responsabilidad, de que tenga efecto esta prevención.

NUMERO 1816.

Enero 27 de 1837.—Ley.—Instrucción y formulario á que deberán sujetarse para la práctica de las diligencias que se les ofrezcan, los empleados de rentas á quienes por supremo decreto de 20 de este mes, se ha declarado el ejercicio de la potestad económico coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la Hacienda pública.

Art. 1. Luego que por alguno de los funcionarios á quienes por el citado decreto se ha declarado el ejercicio de la potestad coactiva, para hacer la cobranza de las rentas, contribuciones y créditos de la Hacienda pública, se descubra que á ésta se le debe por cualquier título ó derecho, alguna cantidad, ó que cumplido algun término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla, no lo verifique, á pesar de los reclamos prudentes que se le hagan en lo particular, procederá conforme á lo prevenido en el art. 4º del referido decreto, á formar la liquidación, si no estuviere hecha y fuere de su resorte, siempre que sea necesaria para determinar ó purificar el adeudo, ó á pedirla á la oficina á quien toque formarla, y obtenida ésta, extenderá mandamiento en la forma siguiente:

MANDAMIENTO PARA LA REQUISICION DE PAGO.

Tesorería ó administración de rentas de tal parte, tantos de tal mes y año.

Adeudando D. N. á la Hacienda pública, tantos pesos por tal motivo (*aquí se expresará el origen y circunstancias del adeudo*), según consta de la liquidación que se acompaña, formada por la contaduría de esta oficina (*ó la que sea*) conforme á la adjunta obligación, escritura ó cualquiera otro instrumento (*si lo hubiere, como en el*

caso de que la responsabilidad provenga de fianza), cuya cantidad debió enterar en ella en tal fecha. y no habiéndolo verificado, usando de la potestad económico coactiva que me está declarada por supremo decreto de 20 de Enero de 1837, mando se pase por mí (ó por el empleado subalterno, ó persona que al efecto nombrare) á la casa del mencionado D. N., á notificarle en su persona, si se encontrare, ó en la de alguno de sus dependientes, que no sea menor, ni de la clase doméstica, ó de cualquiera otro que se encuentre en ella, que si dentro de tercero día (ó en el acto mismo de la notificación, si se hallare en el caso indicado en el art. 8º del mismo decreto) no entera en esta oficina los referidos tantos pesos que adeuda, en calidad de llano pago ó en depósito, si no estuviere conforme con la propia liquidación ó disputase el adeudo, se procederá á hacer efectivo el cobro por los medios que previene el repetido decreto.—Firma del Coactor.

2. Inmediatamente el ejecutor, acompañado de dos testigos, pasará á la casa del deudor á hacerle la notificación prevenida, cuya diligencia extenderá en la manera siguiente:

NOTIFICACION.

En la ciudad, villa ó pueblo de tal parte, á tantos de tal mes y año, yo D. N. administrador (ó comisionado por él) de la aduana (ó empleado que fuere), habiendo pasado á la casa de D. N. N. en cumplimiento del mandamiento que antecede, y teniéndolo presente (ó, y no encontrándose en ella sino á D. N., mujer, hijo, dependiente, etc., del referido D. N.), le hice saber su contenido, de que enterado dijo: lo oye y que (aquí se expresará sucintamente la contestación del individuo á quien se hiciera la notificación), y lo firmó conmigo, y por no saber (ó no querer) firmar, lo hicieron los testigos de D. N. y D. N.

3. Concluida la notificación, el ejecutor

devolverá las diligencias al coactor, quien inmediatamente que espire el término señalado, si no se ha verificado el pago, y el giro ó establecimiento del deudor porque se haya causado la deuda, fuere posible de cerrar, sin que se ocasionen los perjuicios que indica el art. 9º del decreto (de facultades coactivas), librará nuevo mandamiento para cerrarlo en los términos siguientes:

MANDAMIENTO PARA LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

Tesorería ó administración de rentas de tal parte, fecha.

No habiendo D. N. satisfecho los tantos pesos que adeuda á la Hacienda pública, según queda expresado, sin embargo de la notificación que por mandamiento de esta oficina se le hizo en tal día, el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene declarada, está en el caso de ordenar y ordena, se cierre el giro ó establecimiento tal, del expresado D. N., por el cual se causó el referido adeudo; á cuyo efecto procedase por (mí, si el mismo administrador hubiere de ejecutarlo ó) el comisionado D. N. á la ejecución de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda ó casa de giro por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina hasta que el interesado exhiba la referida cantidad y el costo de la nueva cerradura y su colocación, debiendo dejarse las llaves de las antiguas en poder de su dueño, á quien apercibirá de embargo, si dentro de diez días útiles no ocurre á hacer el pago á la oficina respectiva; sirviendo este apercibimiento de última cita ó emplazo para que en el día tantos, siguiente al en que espira dicho término, concurra al embargo, en caso de que sea necesario ejecutarlo, el cual se hará efectivo en su ausencia, si no concurriere oportunamente. Y en el

caso de que el repetido deudor prefiera el embargo á la clausura de su giro, procédase desde luego por el mismo ejecutor, á trabar ejecucion en bienes equivalentes, hasta cubrir la deuda, etc. Y desde aquí se proseguirá extendiendo conforme al mandamiento de ejecucion que se encuentra en este formulario.

4. Si el deudor prefiriere desde luego el embargo, se pondrá por el ejecutor la razon conveniente, que firmará con el primero, y éste lo practicará en los términos que tambien se expresan en esta instruccion; mas en el caso de que haya de llevarse á efecto la clausura del giro, se diligenciará el anterior mandamiento, en los términos siguientes:

CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

En tal lugar y fecha, yo D. N. (*administrador, si él fuere en persona ó*), comisionado por el de la aduana de tal parte, D. N., procedí á la ejecucion del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada á los bienes que D. N. tiene en su casa ó giro de tal parte, á quien (*ó á la persona encargada del giro*) apercibí de embargo, si dentro de diez dias no hace el entero de los tantos pesos que adeuda á la Hacienda pública, citándolo y emplazándolo en este caso para que el dia tantos, siguiente al en que se cumple el referido término, acuda al mismo lugar, para que se trabe la ejecucion correspondiente en sus bienes; en el concepto de que si faltare, se procederá en su ausencia, segun está mandado; siendo testigos de todo y de que el interesado se quedó con las demas llaves de la casa, D. N. y D. N., que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.—Siguén las firmas.

5. Devueltas las diligencias por el ejecutor, y pasado el término prefijado, no habiéndose satisfecho el adeudo y los costos de la cerradura y su colocacion, el fun-

cionario coactor proveerá el mandamiento que sigue:

MANDAMIENTO DE EJECUCION.

Tesorería ó administracion de rentas de tal parte, fecha.

Mediante á no haber satisfecho D. N. los tantos pesos que adeuda á la Hacienda pública, á pesar de la notificacion que se le hizo en tal fecha, y de la clausura de su giro, que se ejecutó en tal dia (*si ésta hubiere tenido lugar*), procédase por mí el suscrito administrador (*si él mismo fuere, ó por el comisionado D. N.*) á levantar la clausura del mencionado giro, y en seguida trábese ejecucion en bienes equivalentes del referido D. N., hasta cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre en su poder, y cuando éste no baste, prosigase en los efectos que causaren la deuda, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, trasladándose á esta oficina, si cómodamente se pudiere, ó nombrándose depositario de conocido abono, para que los guarde y mantenga á disposicion del juez de Hacienda tal, ó de tal Partido, á quien oportunamente se dará cuenta con las diligencias que se practiquen, para que las prosiga conforme á derecho.—Firma del coactor.

6. Entregado el anterior mandamiento con aus antecedentes al ejecutor, pasará éste, acompañado de dos testigos, á la casa del deudor á verificar la ejecucion; teniendo presente: primero, que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecucion; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga por el orden que queda referido, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor, cuando aquel se niegue á verificarlo; segundo, que no deben embargarse en ningun caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino; los instrumentos que tienen los artistas ó

artesanos, para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demas cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras hasta que estén trilladas y entrojadas; aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enajenen, entretanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecucion; y tercero, que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente para la debida constancia, con agregacion del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

7. Del mismo modo se suspenderá la ejecucion y cualquier otro trámite anterior ó posterior á ella, cuando tratándose del cobro de los créditos consignados al Banco nacional, así lo disponga éste directamente ó por medio de sus agentes, conforme á sus facultades. La ejecucion se diligenciará en la manera siguiente:

DILIGENCIA DE EJECUCION.

En el mismo dia, yo D. N. administrador (ó comisionado por el de la aduana de tal parte), en cumplimiento de lo prevenido en el mandamiento que antecede, procedí á levantar la clausura de tal giro, propio de D. N., que se halla presente (ó su encargado), y habiéndole requerido nuevamente de pago por tantos pesos, que debe á la Hacienda pública, con más, tantos pesos ó reales, importe de la cerradura y su colocacion en el giro que acabó de abrir, dijo lo oye, y que no teniendo al presente la cantidad que se le demanda, señala para que en ellos se trabe la ejecucion los

bienes siguientes (ó que lo oye, y rehusando hacer el señalamiento de bienes para que se trabe la ejecucion, de oficio se le señalaron los siguientes):

(Aquí se mencionará individual y circunstanciadamente los que fueren). Y atendiendo á que los relacionados bienes pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana (ó oficina que ordenó la ejecucion), dispuse que así se verifique, para que allí se depositen, segun está mandado (ó, y respecto á que los mencionados bienes no pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana), nombré por depositario á D. N., persona de conocido abono, á quien hice entrega de ellos á toda su satisfaccion, para que los guarde y mantenga á disposicion del juez de Hacienda tal ó de tal partido, segun está mandado; en fé de lo cual, lo firmaron D. N., depositario, D. N., deudor, conmigo y los testigos D. N. y D. N.

8. Cuando el crédito porque se haya hecho la ejecucion ó depósito, sea de los que por el citado decreto de 17 de este mes, se consignaron para fondos del Banco nacional, el depósito del numerario ó bienes embargados se verificará en la oficina que esté autorizada por el mismo banco para la percepcion de sus fondos, y lo mismo se hará, aun cuando el crédito pertenezca al erario, siempre que el deudor así lo pidiere para la mayor seguridad de sus bienes, agregándose en uno y otro caso la debida constancia que lo acredite; pero si los bienes se trasladaren á los almacenes de la oficina que providenció la ejecucion, el encargado de ellos pondrá su recibo á continuacion.

9. Devueltas las diligencias al funcionario coactor, éste proveerá lo siguiente:

PROVEIDO.

Estando ya asegurada la Hacienda pública con el depósito (ó embargo de los bienes que quedan mencionados), por tantos pesos que adeudaba D. N., con más, las costas de su cobranza, remítanse estas

diligencias al Sr. juez de Hacienda del partido D. N. N. (*ó al que corresponda*), para que las prosiga conforme á derecho hasta su conclusion, sacándose préviamente copia autorizada de ellas, que quedará en esta oficina para la debida constancia.—Firma.

10. Estas diligencias, de que se sacará copia, segun queda indicado, autorizada por el funcionario coactor y dos testigos, se acompañarán al juez respectivo con el oficio siguiente:

OFICIO.

Adeudando á la Hacienda pública D. N. N. tantos pesos por tal motivo (*aquí se expresan cuáles*), segun consta de la liquidacion con que da principio el expediente que acompaño á V. en tantas fojas útiles; y habiendo rehusado satisfacerlos por tal causa, no obstante la notificacion que se le hizo en tal fecha. (*y de la clausura de giro cuando ocurra ésta*), dispuse que se procediese por medio de la ejecucion en bienes equivalentes, al aseguramiento de dicha cantidad; y habiéndose logrado éste por medio del depósito de tantos pesos, que con dicha calidad ha enterado en esta oficina (*ó por medio del embargo de los bienes que se expresan en la foja tantas*), lo aviso á V. para que se sirva proseguir las diligencias, segun corresponde, acusándome recibo de todo para mi resguardo.

Dios, etc. Fecha y firma.—Sr. juez de Hacienda del Partido de tal parte.

11. En los casos en que por temerse fundadamente ocultacion de bienes, capaz de dejar en descubierto la Hacienda pública, se haya de proceder á la ejecucion inmediatamente despues de la notificacion, conforme á lo prevenido en el art. 8º del decreto, se extenderán los mandamientos en los propios términos que quedan prevenidos, sustituyendo á la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento, la siguiente:

MANDAMIENTO DE EJECUCION SIN QUE PRECEDA CLAUSURA DE GIRO.

Y conviniendo á los intereses de la Hacienda, asegurar desde luego la referida cantidad, procédase por mí el suscrito administrador (*ó por el comisionado que nombre*), á trabar ejecucion en bienes equivalentes, etc.

12. Cuando conforme á lo que previene el art. 10, haya de omitirse la clausura de un giro; porque no sea posible ejecutarla, ó por los perjuicios que resulten al deudor, se sustituirá la siguiente cláusula, advirtiéndose que de ningun modo se ha de extender esta excepcion á la cobranza del derecho de patentes, en la que, conforme al citado art. 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que ésta sea practicable.

Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo (*ó, y en atencion á los perjuicios que se seguirian al mismo deudor de cerrarle su giro*), trábase desde luego la ejecucion en bienes equivalentes, etc.

13. Los funcionarios coactores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tengan que hacer por medio de sus iguales ó de empleados superiores, lo verificarán, exhortándolos de la manera siguiente:

EXHORTO.

A vd. señor administrador (*ó el empleado que fuere*), de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo á la Hacienda pública tantos pesos por tal motivo (*aquí se expresará lo que fuere*), segun consta de tal liquidacion, formada por esta oficina (*ó la que sea*), que le acompaño (*en union de las demas piezas que acrediten la obligacion del deudor*); y siendo debido se reintegre á la misma Hacienda de dicha cantidad, le ruego y encargo, que en obsequio del mejor servicio, ó inmediatamente que reciba